



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 24 días del mes de abril de 2023.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 y 235, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA DE LEY ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA DE LEY ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Establecer el derecho de toda persona a constituir o integrar una familia, así como el deber del Estado para reconocer y garantizar la seguridad desarrollo, fortalecimiento y protección de las familias no monoparentales o tradicionales.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Lograr el reconocimiento y la protección de las familias no monoparentales o tradicionales bajo el estándar de la legislación internacional.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

PRIMERO. – La familia es una institución social y, tomando como base sus finalidades, una unidad social, plural y compleja, no una simple reunión de unidades, de individualidades separadas o aisladas, por lo que debemos protegerla, atendiendo al interés superior de ésta y no enfrentar los intereses de cada uno de los integrantes, sino compatibilizarlos.¹

“Como es de nuestro conocimiento, antes de la presencia del orden jurídico existente, la familia, dentro de un aspecto sociológico, es anterior al mismo Estado, ya que éste existe después de la familia, y ésta -como lo dijera Hernán Corral- ha contado, a lo largo de la historia, con tres finalidades: una natural (basada en la unión de hombre y mujer, la procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera de carácter económico (alimento y techo). Con lo anterior, el tratadista citado la define como:

¹ Ver: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100005, 23 de abril de 2023.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



[...] aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad, directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hayan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

Es por ello que cada persona no puede inventar a la familia, ya que ésta no sólo es una institución jurídica a la que el hombre debe adaptarse, sino es una institución natural en la que el Estado interviene en su regulación para el bien común, esto se ha traducido en una multiplicidad de consagraciones normativas en textos jurídicos de la más alta jerarquía e importancia, a grado tal que no sólo el Estado sino la comunidad internacional reconoce a la familia como una realidad no creada o diseñada por normas emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales, sino que el reconocimiento implica su respeto a la autonomía y libertad de desarrollo para alcanzar sus finalidades, obligando con ello al Estado a proporcionar su protección, que la distingue de otros cuerpos o formaciones sociales intermedios, y que por tanto le implica un 62 tratamiento preferencial y privilegiado a la familia.

Debemos entender que ésta es una unidad social, plural y compleja, no una simple reunión de unidades, de individualidades separadas o aisladas, que tenemos que proteger como tales, como individuos; para mi punto de vista, si hemos de aceptar que la familia es un grupo social, que es la célula de toda sociedad, que es un grupo natural, que es un grupo primario, se le debe regular como tal, como grupo, atendiendo al interés superior de la familia constituida por todos sus elementos, no podemos enfrentar los intereses de cada uno: del niño, la niña, el adolescente, el joven, el de la tercera edad, la mujer, como si fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo; el Estado es lo que son sus familias, la humanidad es lo que



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



son sus Estados, tenemos que partir por el concepto de esa base y regular a la familia como núcleo o célula de la sociedad, integrada por distintos individuos unidos de manera indisoluble, de manera inseparable, sólo así puedo entender a la familia.”²

SEGUNDO. - El derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye uno de los derechos esenciales garantizados por la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos.

“El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la Convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En todo caso, corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional.”³

“En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, que vendrían a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa,”⁴

Así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al indicar que:

² *Ibidem.*

³ Ana, Elena Badilla. “El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CoIDH, pág. 109. Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>, 23 de abril de 2023.

⁴ *Ibidem.*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, aunque las limitaciones que por esa vía se introducen no deben ser tan restrictivas que se dificulte la propia esencia del derecho. [...] El artículo 17 (4) de la CADH es la ‘aplicación concreta’ del principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio del artículo 24.2.⁵

Ahora bien, tanto el Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como el Art.15 del Protocolo de San Salvador, establecen el derecho a la constitución de la familia, el cual constituye una facultad de las personas.

Por otra parte, la normativización constitucional de la familia hay que analizarla en paralelo a la multiplicación y especificación acontecida en el derecho internacional de los derechos humanos, y la progresividad de la jurisprudencia originada por los órganos de justicia supranacionales.

El núcleo rector de la normatividad internacional de los derechos humanos se integra por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 con sus dos protocolos facultativos (el segundo de 1989 destinado a la abolición de la pena de muerte); y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 y su protocolo facultativo. Estos documentos implementaron enunciados básicos sobre la institución en forma de derechos y mandatos al Estado.

La Declaración Universal consagró el derecho al matrimonio y a fundar una familia en condiciones de igualdad, y estipuló el respeto a la vida privada y familiar.

⁵ *Ibidem.*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Definió a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El PDCP retomó los anteriores pronunciamientos, incorporó la obligación del Estado, la sociedad y la familia en la protección al menor, y refrendó el derecho de estos a ser inscritos y adquirir una nacionalidad.

El Pidesc reguló la protección de Estado a la maternidad mediante el otorgamiento de licencia con remuneración o con prestaciones de seguridad social. Reiteró la protección a los niños y adolescentes, la igualdad de filiación, y la protección contra la explotación económica y social de los menores.

En 1964 entró en vigor la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, y en 1965 la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Estos documentos plantearon que es "conveniente propiciar el fortalecimiento del núcleo familiar por ser la célula fundamental de toda sociedad", y ratifican que "no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos".

En 1959 se había aprobado la Declaración de los Derechos del Niño, que identificó a los menores como grupo humano que requiere de especial protección para su adecuado desarrollo físico, mental y social. Les reconoció los derechos de igualdad, nombre y nacionalidad; alimentación, vivienda, atención médica, educación, tratamiento diferenciado y de calidad en caso de discapacidad; recreación, cuidado y amor de sus padres, y ser criados con comprensión, tolerancia y solidaridad. Este documento fue ampliado por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que identificó en la familia al "grupo



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños". A los derechos mencionados incorporó los siguientes: no ser separado de sus padres; reunirse con su familia; ser escuchado en asuntos de su interés; salud; rehabilitación; seguridad social; nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; descanso y esparcimiento; participar en la vida cultural y artística; libertad de expresión; pensamiento; conciencia y religión. Planteó, además, la obligación del Estado de combatir la explotación laboral, la trata, el abuso sexual, los tratos crueles y la privación ilegal de la libertad. Estableció también que los poderes públicos debían cuidar en todo momento el interés superior del niño.

En 1979 se promulgó el Convenio sobre la edad mínima, en 1999 el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, en el 2000 el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En el 2006 se firmó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estableció la obligación del Estado de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". En ese cometido involucró a la familia como "unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad [...] que puede contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones". La Convención estableció principios para el tratamiento de las personas con discapacidad y compele a los Estados a que adopten políticas para su atención diferenciada e incorporación en la vida social.³⁰ El texto se complementó con el Protocolo de la Convención facultativo sobre los derechos de las personas con discapacidad. Con anterioridad se habían promulgado la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



(1975), La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991), y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994).

TERCERO. - “El constitucionalismo latinoamericano adopta una postura expansionista sobre la familia. La mayoría de los textos normativizan la institución, algunos dedicándole un capítulo o sección (Brasil, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela) y desarrollándola con extensión. Solo la Constitución de Argentina no la regula, y los documentos de Chile y México realizan escuetas afirmaciones de que el matrimonio es núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado protege a la familia. En esa tesitura, puede hacerse la siguiente taxonomía:

Constituciones que no abordan el tema: Argentina, Chile.

Textos que realizan una regulación básica: Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Perú, Uruguay.

Cartas Magnas que efectúan una normativización extensiva: Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Panamá y Venezuela.

El comportamiento de las constituciones del primer grupo puede explicarse por su data o el contexto de redacción. El texto original de Argentina es de 1853, aunque se reformó sustancialmente en 1994. La ley fundamental de Chile es de 1980 y fue redactada durante la dictadura de Pinochet. A contrario sensu, la regulación vasta de la familia en algunas constituciones del último grupo, puede explicarse por la postura invasiva y principista que adopta el novísimo constitucionalismo latinoamericano en el que se ubican.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Sobre esta idea, un primer aspecto por destacar es que la mayoría de los textos (a excepción de Argentina, Guatemala, Honduras, México y Panamá) definen a la familia, enunciándola como fundamento, núcleo o base de la sociedad. El documento de Venezuela acota que constituye espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Asimismo, junto a la protección genérica, algunas constituciones (Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá y Paraguay) estipulan la adopción de instituciones y programas que asistan a la familia y actúen en el enfrentamiento de las causas que propician la desintegración familiar.

Como novedad importante hay que señalar el pronunciamiento que realiza la Constitución de Ecuador en su artículo 67 de que se reconoce la familia en sus diversos tipos, lo cual brinda cobertura a los diferentes modelos.

Es un ejemplo de regulación parca de la familia la Constitución de Honduras de 1982, redactada por una asamblea convocada por el Gobierno militar y concebida como puente hacia la transición democrática. Sin embargo, en esta resulta interesante para la época, el reconocimiento de las uniones de hecho y su equiparación al matrimonio; la alusión a la atención diferenciada del Estado a los menores de familias de escasos recursos y la instauración de la jurisdicción familiar:

Artículo 111. La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

Artículo 112. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. Solo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

Artículo 114. Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes. No se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documentos referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

Artículo 121. Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante la minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda. El Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación. Estos padres o tutores gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

Artículo 122. La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que no conocerán de los asuntos de familia y de menores.

Artículo 152. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darles a sus hijos.

El reconocimiento constitucional de la unión de hecho como vínculo creador de la familia lo contemplan la mayoría de los textos del área: Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Panamá y Venezuela. Es interesante, en este sentido, el pronunciamiento de la Constitución de El Salvador de que la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia. Esta idea rompe con la noción restringida del matrimonio como único acto constitutivo de la familia.

De las constituciones que despliegan regulaciones amplias acerca de la familia debe mencionarse al documento de Brasil de 1988, precursor del novísimo constitucionalismo



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



latinoamericano. Esta Carta Magna conjunta las normas familiares en un capítulo y plantea varias cuestiones interesantes, entre ellas: la recepción del modelo de familia monoparental al declarar que es entidad familiar la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes; la regulación del divorcio; la enfática protección a los menores que incluye la escritura de derechos y la estipulación de la obligación del Estado y la familia de proteger a los ancianos. El realce de la protección de la familia a los ancianos y las personas con capacidades diferentes como grupos vulnerables, es también un rasgo del constitucionalismo que analizamos. Se plantea en las leyes fundamentales de: Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Esta última profundiza en el punto al estipular que la ejecución de los programas debe tener en cuenta las diferencias rurales, culturales y de género.

Es apreciable igualmente como característica, la insistencia en el deber de los padres de cuidar, alimentar, asistir e incidir en el desarrollo de sus hijos; así como del Estado de instituir políticas y programas que tiendan a la protección y desarrollo de la infancia y la juventud. Esto se complementa con el reconocimiento explícito de numerosos derechos a los menores.

Ello es ostensible en las constituciones de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela que refrendan los siguientes derechos: vida, integridad física y psíquica, libertad, identidad, dignidad, convivencia familiar y comunitaria, salud, alimentación, educación, cultura, seguridad social, recreación, deporte, libertad de expresión, ser consultados en las cuestiones que le afecten, asociación.

La Constitución de Ecuador plantea, en el artículo 45 que: "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad"; y como parte de la prolija normativización que realiza de los derechos de los grupos originarios y minorías culturales, refrenda que los menores "tienen derecho a



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales de sus pueblos y nacionalidades".

En la misma actitud, la Constitución de Bolivia en el artículo 58 plantea que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones. También, los textos de Colombia y Ecuador distinguen que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, señalando el primero que los niños son titulares de los derechos planteados por los tratados internacionales suscritos. Las constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela legitiman el principio del interés superior del niño. La Carta Magna de Nicaragua menciona la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La citada Constitución de Ecuador de 2008 también es referente en la normativización prolija de la familia. Es un texto detallista en la regulación de varios aspectos, innovador al contemplar los diversos tipos de familia, y extenso en lo atinente a la protección de los menores, ancianos y discapacitados. Vale la pena citarlo a pesar de su extensión:

Art. 38. El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

[...] La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Art. 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Art. 46. El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. [...] 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. [...] 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Art. 47. El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

[...]

Art. 49. Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Art. 67. Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.

Art. 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. 4. El Estado protegerá



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Art. 70. El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Art. 81. La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. [...]

Art. 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

[...]

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



A partir de lo expuesto resumimos que el modelo público de familia constitucionalizado en Latinoamérica es expansivo y tiene los siguientes rasgos principales: ruptura con la concepción del matrimonio como único acto constitutivo de la familia; enunciación de la trascendencia social de la familia; protección a los diversos tipos de familia; igualdad de filiación; énfasis en la obligación de los padres en el cuidado y educación de los hijos; reconocimiento del menor como sujeto de derechos; protección del Estado a la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia, al tiempo que se establecen políticas públicas y programas al respecto; responsabilidad del Estado y la familia en la protección del anciano y las personas con capacidades diferentes, con lo cual se delinea una noción de familia extensa; inclusión de otros contenidos de la institución familiar (divorcio, adopción, patrimonio familiar, sucesión); reconocimiento de derechos a la familia como grupo (igualdad de los cónyuges, contraer matrimonio, fundar familia, igualdad de sus miembros, intimidad, inviolabilidad del domicilio, vivienda, honor, decidir sobre la reproducción y número de hijos).”⁶

CUARTO. – “El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución mexicana de 1917 establece que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. A partir de este precepto podemos afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales.

El tema de la familia ha sido tradicionalmente estudiado por los especialistas en derecho civil, los cuales —como es comprensible— han aplicado en su análisis las categorías propias del derecho privado.

⁶ Carlos Manuel. Villabella-Armengol, “Constitución y Familia. Un Estudio Comparado”, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, ver: <https://doi.org/10.5294/dika.2016.25.1.5>. 20 de abril de 2023.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Al haberse constitucionalizado su protección, el tema cambia radicalmente de perspectiva y requiere de un enfoque realizado desde el derecho público; esto supone que algunos de los conceptos con los que tradicionalmente se ha estudiado a la familia en el derecho civil no sean aplicables en este nuevo contexto.”⁷

QUINTO.- Ingrid Brena, citada por el doctor Carbonell, distingue cuatro distintos ámbitos a través de los que las nuevas pautas de organización de la familia han impactado en el derecho que la regula: A) La reducción de la familia a la llamada familia nuclear, formada por la pareja y los hijos que conviven con ella, o ahora la del cónyuge divorciado o madre soltera con hijos; B) Los poderes familiares están sometidos cada vez más a controles legales; por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad o de la tutela. Se avanza hacia la desaparición de los vínculos autoritarios, con la disolución del sistema jerárquico y la construcción del grupo familiar con base en el reconocimiento de la igualdad entre sus miembros; C) El pluralismo jurídico, pues el legislador no debe implantar un modelo o sistema único de familia, sino que debe admitir la coexistencia de múltiples posibilidades; D) La participación del Estado en asuntos familiares es subsidiaria cuando los integrantes de la familia no cumplen con sus deberes de protección y respeto que se deben entre ellos.⁸

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género, por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas

⁷ Miguel, Carbonell, “Familia, constitución y derechos fundamentales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 81, ver: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>, 23 de abril de 2023.

⁸ Ibídem, pág. 84.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

Así mismo, se consideró la forma en que puede afectar de manera diferenciada a las personas a las que se percibe un trato característico, para abordar una solución bajo la noción de igualdad, equidad y no discriminación, ya que, a partir de la justificación expuesta en el cuerpo del presente documento, se busca visibilizar un problema que aqueja a las minorías, y se propone responsablemente una forma de solución al problema planteado, sin que se vea afectada la perspectiva de género.

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente que no discrimina, invisibiliza o estereotipa a aquellas personas a las que se relaciona con la presente.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se adiciona y reforma el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CUADRO COMPARATIVO.

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA NORMATIVA</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

X. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPOGAN.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de abril de 2023.

A T E N T A M E N T E.

Alberto Martínez Urincho

ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.